
Sentencia impugnada:	Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 15 de mayo de 2013.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Argenis Félix Vicioso.
Abogados:	Licdos. Marino Félix Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes.
Recurrido:	Lucitania Montero Montero.
Abogado:	Licda. Yerdy Batista.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Argenis Félix Vicioso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020021-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo Ofelismo, núm. 25, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 180-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Aderli Desena Vicioso, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Respaldo Ofelísimo núm. 25, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Argelis Félix Vicioso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0020021-1, domiciliado en la calle Ofelísimo número 65, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de asociación de malhechores y golpes y heridas que ocasionaron la muerte, en perjuicio del hoy occiso Jhonathan Mateo Montero, en violación a los artículos 265, 266, 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éstos en fecha 26/11/2011, haberles ocasionado tres disparos al joven Jhonatan Mateo Montero, que le provocaron la muerte en fecha 03/12/2011, hecho ocurrido en el ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a cada uno de los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso;

SEGUNDO: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **TERCERO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lucitania Montero Montero, contra los imputados Aderli Desena Vicioso y Argelis Félix Vicioso, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los imputados Aderli

*Desena Vicioso y Argelis Félix Vicioso a pagarles una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales y en razón de que el tribunal les retiene una falta penal y civil a dichos justiciables; **CUARTO:** Condena a los imputados Aderli Desena Vicioso y Argelis Félix Vicioso, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yerdi Herminio Batista Sosa, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles veintidós (22) del mes de mayo del dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 A. M.) horas de la mañana; valiéndose notificación para las partes presentes y representadas”;*

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Marino Félix Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, en representación del solicitante en revisión Argenis Félix Vicioso, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Yerdy Batista, en representación de la querellante Lucitania Montero Montero, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Marino Félix Rodríguez, Ybo René Sánchez Díaz y Eduardo Ramiro Céspedes Reyes, en representación del solicitante en revisión Argenis Félix Vicioso, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone su recurso de revisión penal;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de revisión citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2016, no siendo posible, sino hasta el 15 de mayo del mismo año;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 393, 428, 429, 430, 431, 432 y 433 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *“Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código”;*

Considerando, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias definitivas firmes de cualquier jurisdicción siempre que favorezca al condenado, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;

2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;

3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;

4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;

5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;

6. Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado;

Considerando, que el recurrente en revisión Argenis Félix Vicioso, a través de sus representantes legales, fundamenta su solicitud en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, a saber:

“Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”;

Fundamentando su recurso, en síntesis, en lo siguiente:

- a) que, alegadamente, al momento de la ocurrencia de los hechos en fecha 26 de noviembre del año 2011, el recurrente se encontraba en el hospital Darío Contreras recibiendo atención médica, por lo que era materialmente imposible que estuviese en dos lugares al mismo tiempo;
- b) que como elementos de prueba para sustentar lo antes planteado, el recurrente presentó el Testimonio de la señora Tary Mercedes Méndez y Certificación CJ-AG-julio-1553-15, emitida por el Hospital Darío Contreras, en fecha 23 de julio del año 2015;
- c) que este hecho, posterior a la condena, demuestra la no participación del exponente en el hecho y desnaturaliza el delito de asociación de malhechores, constituyendo un medio de revisión en virtud del artículo 428 numeral 4 del Código Procesal Penal;
- d) que la testigo Tary Mercedes no pudo declarar en la fecha 8 de mayo del año 2013, en la que se celebró el juicio por no haber sido citada, luego de haber comparecido en múltiples ocasiones; que de haberse agotado la audición de la testigo directa y presencial, se hubiese establecido que esta, alegadamente, acompañó y asistió al condenado y hoy recurrente en la sala de emergencias del Hospital Darío Contreras, durante el espacio de 4:00 a.m., a 7:00 a.m.;

Considerando: que con los argumentos y pruebas antes señalados el recurrente pretende establecer una coartada, con base a las disposiciones del numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal penal;

Considerando, que el solicitante Argenis Félix Vicioso, presentó como elementos de prueba en sustento de sus fundamentos, los siguientes:

Las declaraciones de la testigo presencial Tary Mercedes Méndez Gómez;

Las declaraciones del Dr. Castillo;

Las declaraciones del señor Milton José Prince Mateo;

Certificación médico legal núm. CJ-AG-Julio-1153-15, de fecha 23 de julio de 2015;

El libro de registro y archivo del Hospital Darío Contreras, individualizado con las fecha 13/11/11 hasta el 1/12/11;

Reporte de investigación, caso: homicidio de Jonathan Mateo Montero, de fecha 14 de septiembre de 2015, preparado por el investigador Milton José Prince Mateo;

Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado al señor Hanncel Alfredo Montero Novas;

Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado a la señora Benlly Encarnación Vicente;

Acta de interrogatorio de fecha 5 de diciembre de 2011, practicado a la señora Digna Yokasta Sabino;

Sentencia condenatoria núm. 180-2013, emitida en fecha 15 de mayo de 2013;

Sentencia núm. 634-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013;

Resolución núm. 2730-2014, de fecha 23 de junio de 2014;

Después de haber deliberado

Considerando, que el recurso de revisión de las sentencias firmes, como excepción al principio de la autoridad de la cosa juzgada, se fundamenta en la necesidad de evitar el grave daño que produciría a las personas condenadas un “error judicial” que no fuera reparado o corregido por el Estado.

Considerando, que con relación a los planteamientos realizados por el recurrente, tras valorar los medios de

prueba presentados en sustento a su coartada, y de los hechos fijados en la sentencia objeto de recurso, se extrae lo siguiente:

Que las declaraciones de la señora Tari Mercedes Méndez resultaron ser incoherentes e inconsistentes, con la documentación expedida por el Darío Contreras, pues mientras deponente expresó en fecha 26 de noviembre del año 2011, había llegado a dicho hospital aproximadamente entre las 3 y pico y 4 a. m., y permanecido allí casi una hora, la indicada certificación indica que dicho paciente había sido asistida en esa misma fecha a las 6:11 a.m.;

Que por una parte, la declaración aportada por la madre del hoy occiso, señora Lucitania ha sido única y coherente, como puede evidenciarse tanto en la sentencia de condena como en esta fase impugnativa, cuando afirma, que la discusión en la que resultó herido el hoy recurrente fue a las 10 de la noche, que a pesar de haberle dado dinero para que fuera a curarse, éste fue observado en horas de la madrugada esperando a su hermano, y posteriormente le dispararon a su hijo; que el hoy recurrente llega al Darío Contreras con 5 minutos de diferencia que la víctima, de acuerdo a lo que le informó el militar que estaba en el hospital a la madre del occiso;

Que esta última versión resulta la más coherente, en virtud de que el hermano del recurrente no se encontraba en el lugar al momento de la discusión entre el recurrente y el hoy occiso, por lo que conforme a un análisis lógico de los hechos resulta creíble la versión de que el señor Argenis es quien le informa a su hermano, y proceden a cometer el hecho juzgado;

Que la prueba presentada para sostener la presente coartada, debido a su inconsistencia e incoherencia no logran establecer el hecho nuevo necesario y contundente para la anulación de sentencia condenatoria objeto de la presente vía impugnativa;

Considerando, que de acuerdo a lo antes indicado, al no haberse establecido de forma contundente la coartada, y ante una sentencia firme sometida al escrutinio de fases recursivas ordinarias, frente a pruebas a cargo coherentes, precisas y contundentes, procede rechazar el presente recurso de revisión por no haberse sustentado el motivo establecido en el ordinal 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte final del artículo 435 del Código Procesal Penal establece que las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente, por tal razón, procede condenar al recurrente al pago de las costas generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de revisión interpuesto por Argenis Félix Vicioso, contra la sentencia núm. 180-2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Confirma la sentencia objeto del presente recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de costas;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.